GUÍA PRÁCTICA
SOBRE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y EL INNOVADOR TRÁMITE DE ACUERDOS DE APOYO.

KAREN DE JESÚS CUESTA DUNOYER
JANETH PATRICIA GONZÁLEZ DURÁN
CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ DURÁN

FAGUCAR
CARTAGENA WATERKEEPER

WATERKEEPER ALLIANCE
MEMBER

CARTAGENA DE INDIAS
2025

Cuesta Dunoyer, Karen de Jesús; González Durán, Janeth Patricia y González Durán, Carlos José.
Guía Práctica sobre la Función Notarial y el Innovador Trámite de Acuerdos de Apoyo. / Cuesta Dunoyer, Karen de Jesús; González Durán, Janeth Patricia y González Durán, Carlos José. Fundación Guardaguas de Cartagena y/o Cartagena Baykeeper, Cartagena de Indias. 2024.
ISBN: 978-628-95834-6-5
32 p.
Incluye referencias bibliográficas
1. Función Notarial 2. Tramites. 3. Acuerdos de Apoyo. 4. Personas con Discapacidad. 5. Directivas Anticipadas.
Catalogación en la fuente - Fundación Guardaguas de Cartagena y/o Cartagena Baykeeper/ Repositorio.

La Publicación de este documento está sujeta a los criterios del Autor. Se respeta la libertad de expresión, de ideas y teorías de estos, según lo regulado en la Constitución Política de Colombia y demás leyes concordantes. Las opiniones expresadas por este, el uso de fotografías gráficos e imágenes, son independientes y no comprometen a la Fundación Guardaguas de Cartagena y/o Cartagena Baykeeper.
El material puede ser reproducido o citado con carácter académico, citando la fuente: Cuesta Dunoyer, Karen de Jesús; González Durán, Janeth Patricia y González Durán, Carlos José. Guía Práctica sobre la Función Notarial y el Innovador Trámite de Acuerdos de Apoyo. Fundación Guardaguas de Cartagena FAGUCAR y/o Cartagena Baykeeper CBK, Cartagena de Indias. 2025. Autor - Compilador: Cuesta Dunoyer, Karen de Jesús. Derechos Reservados. ©
Editora: Elizabeth Ramírez Llerena. PhD
Dirección Electrónica: cartagenabaykeeper@gmail.com
Grupos de Investigación: Fagucar y/o Cartagena Baykeeper. Categoría A y Emprendimiento, Desarrollo Empresarial y Desarrollo Sustentable, Categoría C de la Fundación Guardaguas de Cartagena FAGUCAR y/o Cartagena Baykeeper CBK, Reconocidos Minciencias.
Línea de Investigación: Sociedad y Derecho.
Cartagena de Indias, Sur América. Teléfono: 314-7822534. Mayo de 2024.
ISBN: 978-628-95834-6-5
Revisor de Estilo: Ella Cecilia Ruydiaz Ebratt. Ms.
Editorial: FUNDACIÓN GUARDAGUAS DE CARTAGENA (FAGUCAR) y/o CARTAGENA BAYKEEPER (CBK).
Diseño y Diagramación: Javier Racine Vergara.
Este documento fue sometido a la evaluación de pares ciegos.

Presentación

La función notarial es un pilar esencial en la seguridad jurídica, facilitando la formalización de actos y contratos con plena validez legal. En este contexto, la presente obra, Guía Práctica sobre la Función Notarial y el Innovador Trámite de Acuerdos de Apoyo, es uno de los aportes más novedosos de esta guía, porque trae consigo la incorporación del trámite de acuerdos de apoyo, una figura legal diseñada para fortalecer la autonomía de las personas con discapacidad en la toma de decisiones.

Este procedimiento, alineado con el enfoque de derechos humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, representa un avance significativo en la legislación, permitiendo que las personas puedan ejercer su capacidad jurídica con el respaldo de terceros de confianza. El documento ofrece una explicación detallada de este mecanismo, sus requisitos, implicaciones y el rol clave del notario.

Con un lenguaje claro y ejemplos concretos, se convierte en una guía de referencia tanto para profesionales del derecho como para aquellos que buscan comprender mejor el funcionamiento de la actividad notarial y su impacto en la sociedad.

En suma, esta obra no solo brinda herramientas prácticas para el ejercicio notarial, sino que también fomenta una visión más inclusiva del derecho, adaptada a los nuevos desafíos sociales y normativos.

ELIZABETH RAMÍREZ LLERENA. PhD.

Tabla de Contenidos

1. Introducción. 4
   1.1. Inicios de las Notarías en Colombia. 6
   1.2. Actualidad de las Notarías en Colombia. 13
   1.3. Indicaciones del Estatuto Notarial y la Jurisprudencia colombiana acerca del Servicio Prestado por las Notarías. 19
   1.4. Actividades Notariales según el Estatuto Notarial. 21
   1.5. Aspectos Generales de los Acuerdos de Apoyo. 25

Conclusiones. 32

Bibliografía. 34

GUÍA PRÁCTICA
SOBRE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y EL INNOVADOR TRÁMITE DE ACUERDOS DE APOYO.

1. Introducción

Para iniciar esta cartilla es fundamental definir algunos términos esenciales para comprender el tema que nos ocupa. En primer lugar, se entiende por notaría "un lugar u oficina donde el notario da fe pública, en ejercicio de la función que le confiere el Estado" (Notaría Séptima, 2020). De igual manera, en Colombia se define al notario como "un profesional del derecho que, por mandato de la ley, da fe pública y autentica las diligencias y trámites realizados ante él, garantizando su validez entre las partes y ante las autoridades" (Notaría 68, 2007).

En cada círculo puede haber más de un notario, distinguiéndose cada uno mediante un orden numérico. Para ejercer como notario en los círculos de primera categoría se exige, además de los requisitos generales, el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones: ser abogado titulado y haber desempeñado el cargo de notario o de registrador de instrumentos públicos durante un mínimo de cuatro años; haber ejercido la judicatura o el profesorado universitario en derecho por al menos seis años; o contar con una experiencia profesional en derecho de, al menos, diez años (Superintendencia de Notariado y Registro, 2011).

En Colombia, la normativa que regula la labor de los notarios ha evolucionado mediante un conjunto de leyes, sentencias y principios que reconocen la actividad notarial como un servicio público. Dicho servicio se orienta a satisfacer de manera continua y obligatoria una necesidad de interés general—la función de dar fe—y se rige por un régimen jurídico especial, ya sea que el servicio sea prestado por el Estado o por particulares. Según nuestro ordenamiento jurídico, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, que asume la responsabilidad de garantizar su prestación eficiente. En consecuencia, la prestación de estos servicios constituye una expresión fundamental del Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, 2000).

El proceso se inicia con la entrada en vigor de la Ley 3 de 1852, mediante la cual se creó y organizó el oficio de notario público, norma que se mantuvo vigente hasta la promul-

gación del Código Civil establecido por la Ley 84 de 1873. Posteriormente, la Ley 1 de 1962 fijó los derechos notariales y dictó otras disposiciones pertinentes; en la misma línea, la Ley 8 de 1969 otorgó al presidente de la República facultades extraordinarias para reformar los sistemas de notariado. Años más tarde, el Decreto 960 de 1970 expidió el Estatuto del Notariado, seguido por el Decreto 2163 de 1970, que oficializó el servicio notarial.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 131, establece en su último inciso: "Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarías y oficinas de registro". Posteriormente, se creó y promulgó la Ley 588 de 2000, que reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se encuentra vigente. Luego, el Decreto 3454 de 2006 reglamentó la Ley 588 de 2000, y el Decreto 2053 de 2014 dispuso lo relacionado con el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970. Además, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han emitido sentencias que complementan y desarrollan la normatividad existente.

1.1. Inicios de las Notarías en Colombia.

Para profundizar en el tema es fundamental comprender el contexto político y jurídico de Colombia en la década de 1850, justo antes de la promulgación de la Ley 3 de 1852, que marca el inicio de la organización del oficio de notario público en el territorio actualmente conocido como Colombia. En esa época, la región se identificaba como la República de la Nueva Granada, una república unitaria formada por las provincias centrales de la Gran Colombia tras su disolución en 1830. En este marco, se aprobó la Constitución de 1832, cuyo rasgo principal fue la separación de poderes, la rendición de cuentas de los funcionarios públicos y la creación de cámaras provinciales para impulsar el desarrollo regional (Martínez Durán: 2021).

En 1843, en medio de una guerra civil, se impulsó una reforma constitucional que adoptó una nueva carta magna de carácter mixto —entre federalismo y centralismo—, la cual amplió el poder del presidente, fortaleciendo esta institución a expensas de la autonomía provincial y eliminando el sufragio universal. Posteriormente, se promulgó la Ley 3 de 1852, que organiza el oficio de notario público a través de ocho capítulos y sesenta y dos artículos. En el primer capítulo se establecen las bases para la función notarial, definiendo a los notarios públicos como los encargados de recibir y autenticar todos los actos y contratos, conservarlos, certificar la fecha de su otorgamiento y expedir las copias y extractos que prueben las obligaciones y derechos derivados de dichos documentos (Ley 3, 1852).

Además, se establecen las cualidades que deben cumplir las personas para ejercer el cargo, así como las prohibiciones e incompatibilidades inherentes. El nombramiento se realiza en propiedad y la remoción de un notario se efectúa por mayoría absoluta en las asambleas electorales. La ley fija un horario de seis horas diarias para el desempeño de sus funciones y dispone que el notario debe atender a las personas en cualquier día, hora o lugar dentro de su población, cuando se trate de individuos que no puedan acudir a la oficina o en situaciones en las que la demora en la tramitación de actos resulte perjudicial.

Asimismo, se prohíbe expresamente que un notario otorgue o autorice un instrumento público que le genere un beneficio directo a él, a sus ascendientes, descendientes o hermanos, a sus consortes o a la mujer del notario, así como a los ascendientes, descendientes o hermanos de ella. Toda cláusula que contravenga esta prohibición será nula, sin que ello afecte la validez de las demás disposiciones del instrumento.

En este contexto, se define el "cantón" según la Real Academia Española como una "unidad política territorial en la Primera República española de ámbito municipal o comarcal con aspiraciones soberanas y autogobierno, ejemplo cantón de Cartagena" (Real Academia Española, s.f.). La ley estipula que en cada cantón debe existir al menos una notaría pública; y, si se estima que una sola es insuficiente, la cámara de provincia podrá ordenar el establecimiento de dos o más, distinguiéndolas mediante numeración.

El capítulo segundo se refiere a los libros que deben llevar los notarios. En primer lugar, el minutario, en el que se anotan de forma sucinta las cláusulas y condiciones de los actos

o contratos que se les encomienda redactar. En segundo lugar, el registro, donde se consignan los actos o contratos con todos los requisitos y cláusulas exigidos por la ley y declarados por los otorgantes. Además, se establece un libro denominado lista civil, en el que se inscriben los nacimientos, defunciones, matrimonios, adopciones, legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales ocurridos en el cantón. Este registro se llevará en papel del sello 10, cuyo costo correrá a cargo de los interesados. A cada instrumento se le anexarán las boletas de anotación y registro, y, al concluir el año o al llenar un libro, se cerrará con una nota final firmada por el notario, en la que se indicarán la fecha del primer y del último instrumento, el número total de instrumentos incluidos y la cantidad de folios escritos.

El capítulo tercero, que trata sobre los instrumentos que pasan ante los notarios y sus copias, establece que todos los instrumentos extendidos en el registro de cada notaría durante un año se numerarán de forma consecutiva, aunque estén distribuidos en diferentes piezas del registro. Asimismo, señala que todo acto o contrato consignado en el registro deberá ser firmado, además de por los otorgantes y el notario, por dos testigos mayores de veintiún años y vecinos del cantón, entre otros requisitos vinculados a este aspecto.

El capítulo cuarto aborda el procedimiento para cancelar los instrumentos públicos, considerándose esta cancelación como una declaración formal del cese de los efectos legales de las obligaciones contenidas en dichos instrumentos; y por último, el capítulo quinto se centra en los archivos de las notarías y las visitas a estos. Se dispone que los notarios deben conservar en orden sus archivos y elaborar, al final de cada año, un inventario minucioso y exacto de lo agregado en ese período. Además, deben velar porque los documentos y libros no se deterioren ni destruyan en forma alguna, siendo responsables de los daños ocurridos, a menos que demuestren que estos no se debieron a su culpa u omisión. Este capítulo también contempla aspectos esenciales relacionados con la renuncia, la destitución y las licencias.

El capítulo sexto establece los derechos que deben abonar los otorgantes por el otorgamiento y la autenticidad de los instrumentos notariales, fijando de manera taxativa los valores a cancelar según cada trámite específico. El capítulo séptimo dispone el mecanismo para suplir el oficio de notario, señalando textualmente que, cuando en algún cantón no exista un notario en ejercicio o este se encuentre impedido para desempeñar funciones en un negocio determinado, el individuo designado para tal efecto por el cabildo parroquial del distrito asumirá sus funciones. Finalmente, el capítulo octavo expone las disposiciones generales, estableciendo que a partir del 1 de enero de 1853 los notarios creados por esta ley comenzarán a ejercer sus funciones. Con la entrada en vigor de la norma se derogan todas las disposiciones anteriores sobre las antiguas escribanías, obligaciones y derechos relacionados con el otorgamiento y registro de instrumentos públicos, debiendo observarse únicamente lo prescrito en la presente ley.

Considerando lo anterior y la importancia de esta normativa, es posible afirmar de manera concisa que la calidad de funcionarios públicos de los notarios es indiscutible. No solo se les denomina "notarios públicos" en el artículo primero, sino que el artículo quinto establece expresamente que "el destino de notario es incompatible con el de juez, agente del ministerio público, empleado del poder ejecutivo con mando político o militar, secretario de los tribunales o juzgados, registrador de instrumentos públicos y administrador de las rentas nacionales" (Corte Suprema de Justicia, 2001).

En el ámbito constitucional, en 1853 surge una nueva carta magna de carácter liberal, fundamentada en las libertades individuales, incluida la religiosa, y en la posibilidad de que cada provincia dicte su propia constitución. Esta norma daba prioridad a la separación entre la iglesia y el Estado, al tiempo que resaltaba la obligación de contribuir a los gastos estatales. Cinco años más tarde, la Constitución de 1858, producto de las variaciones en la organización política, definió con precisión las atribuciones del gobierno y marcó el nacimiento del federalismo en el país, cambiando el nombre de la República de la Nueva Granada por el de Confederación Granadina. Posteriormente, la Constitución de 1863 implementó una amplia autonomía fiscal y de los sistemas legales, consolidó la separación entre la iglesia y el Estado, estableció una educación laica y promovió el desarrollo de las ciencias modernas, como la física, química, biología y filosofía.

Otro aspecto que aclara el entorno previo a la Ley 1 de 1962 es la Constitución Política de 1886, la cual introdujo cambios significativos: adoptó el nombre "República de Colombia", estableció una estructura centralista, declaró al catolicismo como religión nacional, restableció la pena de muerte y unificó los ejércitos. En este contexto, se promulgó la Ley 1 del 19 de enero de 1962, que fija los derechos notariales y dicta otras disposiciones. Así, el artículo primero dispone taxativamente que "el otorgamiento de los Instrumentos públicos que pasan ante los Notarios causará los derechos que se especifican a continuación, los cuales serán recaudados por dichos funcionarios" (Ley 1, 1962). Con esta norma se asigna un costo monetario a cada uno de los procesos notariales y se estipula que cualquier irregularidad en la prestación del servicio acarreará las sanciones correspondientes, impuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro. Además, se establece que esta entidad actuará como persona administrativa, destinando exclusivamente los fondos recaudados a los fines previstos en la ley.

Posteriormente, entra en vigor la Ley 8 de 1969, la cual otorga al Presidente de la República facultades extraordinarias para reformar los sistemas de Notariado, Registro de Instrumentos, Catastro, Registro del Estado Civil de las Personas, y de Constitución, transmisión y registro de derechos reales, así como los trámites relacionados con vehículos automotores y los Reglamentos de Policía Vial y de Circulación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de la Codificación Constitucional vigente.

Dichas facultades, que se ejercen por el término de un año a partir de la entrada en vigor de la ley, permiten iniciar la creación del Estatuto del Notariado, estableciendo normas relativas a la función notarial; la reglamentación de su ejercicio; la validez y subsanación de los actos notariales; los libros y archivos que deben llevar los notarios; y la organización del Notariado. Esto incluye la potestad de crear, suprimir, fusionar y redistribuir círculos notariales, establecer categorías, fijar los requisitos y medios para la provisión, permanencia y relevo de los notarios, así como la regulación del Colegio de Notarios, la vigilancia notarial, el arancel y el sostenimiento del servicio (Ley 8, 1969). En consecuencia, se puede inferir que esta ley constituye una "habilitación constitucional para definir el régimen propio de los notarios, delegada por el legislador al Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 8 de 1969" (Consejo de Estado, 2018).

Dos años después se promulga el Decreto 960 de 1970, compuesto por nueve títulos, dos capítulos y 233 artículos, constituyendo un andamiaje normativo fundamental. Muchos de estos artículos siguen vigentes y sirven de base para el funcionamiento eficiente de las

notarías en la actualidad. La estructura del decreto inicia con un título dedicado a la función general, seguido de un capítulo que establece las normas generales relativas a la función notarial, de la siguiente manera:

1. *Recibir, extender y autorizar las declaraciones que, conforme a la ley, requieran escritura pública o aquellas que los interesados deseen revestir de dicha solemni dad.*
2. *Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.*
3. *Certificar la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares, así como la de otros notarios que las tengan registradas.*
4. *Dar fe de la correspondencia o identidad entre un documento a la vista y su copia, ya sea mecánica o literal.*
5. *Acreditar la existencia de personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.*
6. *Recibir y archivar en el protocolo los documentos o actuaciones que la ley o el juez ordene protocolizar, o que los interesados quieran proteger de esta manera.*
7. *Expedir copias o certificaciones de los documentos que reposen en sus archivos.*
8. *Elaborar un testimonio escrito, con fines jurídico-probatorios, de los hechos perci bidos en el ejercicio de sus funciones, en aquellos casos en que no se haya dejado constancia formal en sus archivos.*
9. *Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solem nes que, conforme a la ley civil, deban realizarse ante ellos.*
10. *Practicar la apertura y publicación de testamentos cerrados.*
11. *[Derogado por el Decreto 2163 de 1970, artículo 46].*
12. *[Derogado por el Decreto 2163 de 1970, artículo 46].*
13. *Llevar el registro del estado civil de las personas, según los casos, sistemas y formalidades prescritos en la ley.*
14. *Cumplir con las demás funciones que establezcan las leyes.*

Además, se dispone una tarifa oficial para cada trámite a realizar. Se reconoce la autonomía de los notarios en el ejercicio de sus funciones, siendo responsables conforme a la ley.

El capítulo dos aborda el ejercicio de las funciones notariales en relación con las escrituras públicas. En él se detallan las gestiones que debe tramitar el notario, incluyendo el procedimiento, los fines y la forma de redacción de las escrituras, así como los métodos de revisión. Se establece que estas podrán expedirse en formatos físicos, digitales o electrónicos y se subraya la importancia del libro de relación y su incorporación al protocolo. Asimismo, se sientan las bases para la comparecencia, definida en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023) como la inclusión en el encabezamiento de las escrituras notariales de la identificación de las personas que comparecen y su rol, debidamente constatado por el notario. El capítulo también contempla las estipulaciones, los comprobantes fiscales y, finalmente, dedica una sección a las cancelaciones, especificando los procedimientos necesarios, que en algunos casos requieren decisión judicial y en otros se efectúan a solicitud de los otorgantes según la situación particular.

Las protocolizaciones consisten en incorporar, mediante escritura pública, las actuaciones, expedientes o documentos que la ley o un juez ordenen incluir en el protocolo para

su custodia y conservación, o que cualquier persona presente al notario con ese fin. Este tema se desarrolla en el capítulo tres. Por su parte, el capítulo cuatro establece las bases para el resguardo, apertura y publicación del testamento cerrado.

El capítulo quinto detalla el proceso para el reconocimiento de documentos privados, mientras que el sexto aborda el procedimiento y la aplicación de las autenticaciones. En el séptimo, se regula la fe de vida, permitiendo al notario dar testimonio escrito de la supervivencia de las personas que comparecen, registrando el medio de identificación utilizado.

Más adelante, el capítulo ocho ofrece una descripción extensa y detallada de los aspectos relacionados con las copias, y el capítulo nueve se centra en los certificados. El capítulo diez habla sobre las notas de referencia, y el once aborda los testimonios especiales.

El título tres se refiere a la validez y subsanación de los actos: en el primer capítulo se enumeran taxativamente los actos notariales inválidos desde el punto de vista formal, y en el segundo se explica la corrección de errores y la reconstrucción de escrituras. Finalmente, el título cuatro se orienta hacia a los libros y archivos que deben llevar los notarios, abordando en su primer capítulo todos los aspectos relacionados con los libros, y en el segundo, la custodia y conservación de los archivos, incluyendo la entrega y el recibo de estos.

En concordancia con lo anterior, el Título Cinco, dedicado a la organización del notariado, establece en su primer capítulo la división del servicio notarial en Círculos de Notarías, abarcando uno o varios municipios de un mismo departamento, donde uno de ellos actúa como cabecera y sede del notario. El segundo capítulo detalla las cualidades y requisitos necesarios para ejercer el cargo, especificando quiénes están impedidos de ejercerlo, las causas de inhabilitación, la confirmación y aceptación del cargo, así como las circunstancias que conducen a su pérdida, la estabilidad y el lugar de designación, entre otros aspectos fundamentales. El tercer capítulo se ocupa de la provisión, permanencia y periodo de funciones de los notarios, y el cuarto aborda las licencias y los reemplazos.

Asimismo, el Título Cinco (en la sección correspondiente) trata la responsabilidad de los notarios: el primer capítulo se dedica a la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, los capítulos dos y tres establecen las faltas y sanciones, y el cuarto se ocupa de la vigilancia notarial. El Título Ocho versa sobre el arancel, determinando en su primer capítulo los derechos notariales y en el segundo la obligatoriedad del pago. Por último, el Título Nueve, fija la vigencia del estatuto, que rige desde su promulgación.

Cabe destacar que los notarios no se limitan a prestar un servicio público similar al transporte o al suministro de electricidad; ejercen una actividad que, aunque distinta de las funciones estatales clásicas —legislativa, ejecutiva y judicial—, constituye una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de ciertos documentos y actúa como depositario de la fe pública, atribución conocida como la "función fedante". Esta función se desarrolla dentro de los ordenamientos que han adoptado el modelo latino de notariado, en virtud de una delegación de una competencia estrictamente estatal y de claro interés general (Corte Constitucional, 1999).

Con el fin de complementar el andamiaje normativo en torno al ejercicio de la función notarial, se promulga el Decreto 2163 de 1970, que surge del ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 8 de 1969. Este decreto, compuesto por doce capítulos y cuarenta y siete artículos, aún mantiene vigentes en nuestro país algunos de sus preceptos, entre los que se destacan los artículos seis y siete del capítulo dos, que establecen lo siguiente:

Los notarios serán nombrados por periodos de cinco años: los de primera categoría por el Gobierno Nacional, y los restantes por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios correspondientes. La autoridad que efectúa el nombramiento comprobará que se reúnen los requisitos exigidos para el cargo y confirmará el nombramiento una vez acreditados (Decreto 2163, 1970). Además, el decreto establece las bases para la solicitud de licencias, que deberán gestionarse ante la entidad que efectuó el nombramiento, con un límite máximo de noventa días.

El capítulo nueve dispone sobre la dotación de las notarías, indicando que, una vez la Superintendencia de Notariado y Registro dicte la providencia de incorporación del círculo notarial al sistema oficial de prestación del servicio, los notarios deberán proceder al nombramiento y posesión de empleados subalternos, quienes adquirirán así la calidad de empleados públicos. Posteriores capítulos abordan el tránsito de la legislación (capítulo diez), la modificación de las normas vigentes, la no autorización del instrumento y la representación, los comprobantes fiscales, y el procedimiento a seguir en caso de fallecimiento de un acreedor, finalizando con las disposiciones generales contenidas en el capítulo doce.

En términos generales, este decreto, aunque algunos de sus artículos hayan sido derogados, sigue sirviendo de insumo para complementar la jurisprudencia y el régimen del empleado oficial. Aunque las definiciones del Decreto 2163 de 1970 fueron derogadas por la Ley 29 de 1973, el texto deja claro que el notariado es un servicio público que implica el ejercicio de la fe pública. Se sostiene que, si bien en otros servicios públicos —como el transporte o el bancario— la presencia del Estado no es tan evidente en la contratación, en el notariado la atestación de autenticidad y veracidad de los actos se erige como una manifestación del poder soberano del Estado. Por ello, estas funciones son consideradas públicas y quienes las ejercen, designados por órganos competentes de la rama ejecutiva, son empleados públicos (Régimen del Empleado Oficial, 1970).

En consonancia, la Ley 29 de 1973, "por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado y se dictan otras disposiciones", decreta que el notariado es un servicio público basado en la fe notarial. Esta ley establece que los notarios, además de prestar dicho servicio, deberán crear bajo su responsabilidad los empleos necesarios para el eficaz funcionamiento de sus oficinas. Para ejercer el cargo en propiedad se exige, entre otros requisitos, la afiliación al Colegio de Notarios. Asimismo, la Junta Directiva del Fondo fijará anualmente el monto del subsidio al que tienen derecho los notarios, tomando en cuenta la cantidad de escrituras otorgadas en cada círculo y región. En aquellos círculos en que opere más de una notaría, la Junta asignará equitativamente la cuantía correspondiente a cada notario, conforme a las normas establecidas y considerando las circunstancias particulares de cada caso (Ley 29, 1973).

Además, los Círculos de Notaría se clasificarán en tres categorías, basándose en el número de escrituras otorgadas en los últimos cinco años, factores socioeconómicos y otros aspectos relevantes determinados por la Superintendencia de Notariado y Registro, con aprobación del Gobierno Nacional. En consecuencia, los actos de la Nación, departamentos, intendencias, comisarías, municipios y, en general, de todos los organismos y entidades que deban celebrarse mediante escritura pública, se repartirán equitativamente entre las notarías existentes en el mismo círculo. La Superintendencia de Notariado y Registro reglamentará el procedimiento de reparto, garantizando que la Administración no otorgue privilegios a ningún notario (Superintendencia de Notariado y Registro, 2022).

La naturaleza jurídica de la función notarial queda consagrada en la sentencia, al establecer que el servicio notarial no es solo un servicio público, sino también el ejercicio de una función pública. Esto debilita la demanda, fundamentada en la premisa de que el notariado se limita a ser un servicio, y no el desarrollo de una función pública. Por ello, la Corte concluye que la crítica a la expresión "en el ejercicio de sus funciones" del artículo 1º de la Ley 29 de 1973 carece de sustento, ya que los notarios efectivamente ejercen funciones públicas (Corte Constitucional, 1998).

Otro aspecto relevante se refiere a la estructura del sistema notarial, la cual es confirmada por dicha sentencia. Los notarios han sido siempre designados por el poder público: los de primera categoría por el presidente de la República y los restantes por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios correspondientes. Sus funciones, claramente definidas por la ley, delimitan su competencia y regulan su ejercicio. Los cargos tienen un periodo fijo, aunque pueden ser reelegidos indefinidamente, y su remuneración, aunque variable, es proporcional a los derechos notariales establecidos.

Además, los notarios disfrutan de los beneficios propios de la Carrera Notarial, orientados a lograr la estabilidad laboral, la especialización y el desarrollo científico, moral y económico de sus integrantes, en consonancia con otras carreras administrativas, docentes, diplomáticas y penitenciarias. También están sujetos a un estricto régimen de incompatibilidades y a un riguroso sistema disciplinario, dada su función de dar fe pública (Régimen Laboral Colombiano, 1985).

1.2. Actualidad de las Notarías en Colombia.

Con la necesidad de una nueva Constitución, entra en vigor la de 1991, la cual introduce cambios significativos para el país. Esta nueva carta magna no solo reemplaza a la anterior, que tenía más de 100 años de vigencia, sino que surge en un contexto de crisis política y económica agravado por el narcotráfico. Entre los cambios generales destaca la configuración del Estado como un Estado Social de Derecho, con democracia participativa, el reconocimiento de valores fundamentales como la libertad, la paz y la igualdad, y la ampliación de los derechos ciudadanos. En relación con la función notarial, el artículo 131 establece textualmente que:

"Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes, como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia; el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso, además de corresponder al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro" (Constitución Política de Colombia, 1991).

En medio de estos profundos cambios políticos, sociales y jurídicos, surge la Ley 588 del 2000, que reglamenta el ejercicio de la actividad notarial. Esta norma ha sido objeto de múltiples revisiones por parte de la Corte Constitucional, que ha declarado exequibles o, en algunos casos, inexequibles ciertos artículos de su articulado. En sus artículos primero y segundo se establecen competencias adicionales, reafirmando que el notariado es un servicio público que implica el ejercicio de la fe notarial. En cuanto al nombramiento, se dispone que el cargo se asignará mediante concurso de méritos, estableciéndose mecanismos para la interinidad en caso de vacancia; y, en ausencia de una lista de elegibles, se designará un notario interino mientras se realiza el concurso respectivo.

El capítulo tres dispone que los notarios serán nombrados por el Gobierno a partir de la lista de elegibles presentada, mientras que el capítulo cuatro establece que, para la calificación de los concursos, se valorará especialmente la experiencia de los candidatos, su capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, la antigüedad en el cargo, la capacitación y el adiestramiento en materias propias del notariado, así como sus aportes en investigación, divulgación, estudios de posgrado, especializaciones o diplomados, y su participación en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores concurren en el proceso de selección, el cual se estructura de la siguiente manera:

1. Análisis de méritos y antecedentes.
2. Prueba de conocimientos: Valuada en 40 puntos, en la que los exámenes se centran en derecho notarial y registral.
3. Entrevista: Con un valor de hasta 10 puntos, destinada a evaluar la personalidad, vocación de servicio y profesionalismo del aspirante.

El concurso se calificará sobre un total de 100 puntos, distribuidos de la siguiente manera:

- **Prueba de conocimientos:** 40 puntos.
- **Valoración de la experiencia (hasta 35 puntos):**
  - 5 puntos por cada año, o fracción superior a seis meses, en el desempeño del cargo de notario o cónsul.
  - 2 puntos por cada año, o fracción superior a seis meses, en el ejercicio de cargos de autoridad civil o política, dirección administrativa, funciones judiciales o legislativas, o en cargos de nivel directivo, asesor o ejecutivo.
  - 1 punto por cada año, o fracción superior a seis meses, en el ejercicio de la abogacía.
  - 1 punto por cada año de ejercicio de la cátedra universitaria.
  - 1 punto por cada año, o fracción superior a seis meses, en funciones notariales o registrales.
  - 10 puntos por especialización o estudios de posgrado.
  - 5 puntos por la autoría de obras en el área del derecho.
- **Entrevista:** Hasta 10 puntos. (Ley 588, 2000)

En cuanto a los procedimientos complementarios, el artículo cinco de la ley establece que se debe cumplir lo exigido en el Decreto Ley 960 de 1970 para ser notario en cualquier título. Además, en la solicitud de inscripción se debe indicar el círculo notarial al que se aspira. El régimen disciplinario aplicable se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 960 de 1970, en concordancia con la Ley 200 de 1995, y se permite la gestión del archivo de las notarías mediante medios magnéticos o electrónicos. Por último, cualquier concurso para notarios en curso deberá ajustarse a lo preceptuado en esta ley.

La Corte ha constatado que, conforme a las consideraciones preliminares de la sentencia, la Ley 588 de 2000 reafirma el mandato constitucional de que el nombramiento de notarios en propiedad se realizará mediante concurso de méritos. En este sentido, se dispone que los nombramientos interinos solo podrán efectuarse mientras se realice el concurso correspondiente (artículo 2). Además, se establece que los notarios serán nombrados por el Gobierno a partir de la lista de elegibles presentada por el organismo rector de la carrera notarial, y dicho organismo será responsable de convocar y administrar los concursos y la carrera notarial (artículo 3). Los criterios de calificación enfatizan la experiencia e idoneidad de los candidatos (artículo 4), y se garantizan ciertos derechos para los notarios actuales en el marco de la realización de concursos (artículo 7). Finalmente, se afirma que "cualquier concurso para notarios que en la actualidad se esté adelantando tendrá que ajustarse a lo preceptuado en esta ley", y el artículo 11 deroga la única norma con fuerza de ley que establecía un órgano competente para estos efectos (Corte Constitucional, 2006).

En este mismo sentido, la Corte ha reiterado que la previsión legal de la carrera notarial no vulnera la Constitución, sino que la desarrolla, en particular la finalidad del Constituyente al incluir el mandato de que "el nombramiento en propiedad de los notarios se hará mediante concurso" (C.P., art. 131). La exigencia constitucional del concurso busca mejorar el servicio notarial, garantizar la idoneidad de quienes acceden a esa función, evitar prácticas opacas en su nombramiento, proteger los derechos de los notarios y asegurar el respeto al principio de igualdad en el acceso a la función pública (C.P., art. 40). Esto se

evidenció en el debate de la Comisión IV de la Asamblea Constituyente, donde se coincidió en mantener la regulación constitucional previa, pero ajustándola para facilitar el adecuado desarrollo de la función notarial (Corte Constitucional, 1998).

En 2006, entra en vigor el Decreto 3454, que reglamenta la Ley 588 de 2000 y se compone de 13 artículos. El primer artículo establece los requisitos generales para participar en el concurso de ingreso a la Carrera Notarial, exigiendo que los aspirantes reúnan y acrediten, en la fecha de inscripción, las condiciones descritas en el artículo 132 del Decreto Ley 960 de 1970, junto con los requisitos establecidos en los artículos 153, 154 y 155 de ese decreto, según la categoría de notaría a la que aspiren. Quedan excluidos aquellos que se encuentren en las causales de impedimento previstas en los artículos 133, 135, 136 y 137 del mismo decreto (Decreto 3454, 2006).

El artículo dos detalla la estructura del concurso, especificando sus fases: convocatoria, inscripción y presentación de documentos, análisis de requisitos y antecedentes, calificación de la experiencia, prueba de conocimientos, entrevista, publicación y conformación de la lista de elegibles. El artículo tres establece de manera taxativa los elementos que debe contener la convocatoria, la cual debe ser emitida por el Consejo Superior.

El artículo cuatro se centra en los aspectos fundamentales del proceso de inscripción, mientras que el artículo cinco especifica los documentos requeridos para acreditar los requisitos. Posteriormente, se abordan el análisis de los requisitos y antecedentes, la forma de calificar la experiencia y los aspectos esenciales para convocar y realizar adecuadamente la prueba de conocimientos. Asimismo, se detalla el proceso de entrevista y, finalmente, se establecen las pautas para la conformación y publicación de la lista de elegibles, incluyendo los procedimientos para casos de empate, la figura del concurso desierto, así como las vigencias y derogatorias pertinentes.

Esta norma ha sido evaluada ante la Corte, que ha declarado su exequibilidad, y, al estar en consonancia con los principios constitucionales, se puede inferir claramente que, No basta con cualquier concurso para cumplir con las condiciones que exige la Constitución; se requiere aquel que garantice de manera plena el acceso, la participación y la selección en parámetros de igualdad, objetividad, proporcionalidad y razonabilidad. La Constitución impone la carrera notarial como el mecanismo para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro en una función pública de naturaleza eminentemente técnica, y solo un concurso abierto de méritos puede alcanzar estos objetivos. La voluntad del Constituyente fue mejorar el servicio notarial y asegurar la idoneidad de quienes cumplen esta función (Consejo de Estado, 2011).

En 2011 entró en vigor el Decreto 3050, que rigió en Colombia aproximadamente tres años hasta ser derogado por el Decreto 2053 de 2014, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Este decreto, compuesto por 10 artículos, establecía lo siguiente:

- El artículo uno disponía que, mediante aviso, se publicaría ante el Consejo Superior la convocatoria para participar en el proceso de selección.
- El artículo dos establecía que los dos representantes de los notarios serían elegidos de forma directa y democrática por un periodo de dos años.
- El artículo tres determinaba que, al menos, un notario sería elegido para integrar el

Consejo Superior, junto con un suplente personal.

- El artículo cuatro regulaba la inscripción de los notarios para formar parte del Consejo Superior, enumerando de forma taxativa los aspectos a cumplir.
- El artículo quinto ordenaba que el Superintendente de Notariado y Registro comunicara a todos los notarios en ejercicio el listado de candidatos y sus respectivos suplentes, quienes debían cumplir los requisitos legales y reglamentarios y haberse inscrito oportunamente. Para ello, se debía publicar un aviso único en un diario de circulación nacional, dentro de los dos días siguientes al cierre de la inscripción.
- El artículo seis precisaba los términos que se debían dar para...

Esta normativa, aunque derogada posteriormente, es relevante para comprender la evolución del proceso de selección y la organización del Consejo Superior Notarial.

El decreto establece que el notario en ejercicio tiene derecho a votar por un solo candidato, y una vez emitido, el voto no podrá modificarse. Además, el artículo ocho dispone que el escrutinio se realizará en el siguiente día hábil ante una comisión, cuyos resultados se consignarán en un acta que declarará la elección de los representantes principales y suplentes para integrar el Consejo Superior. Finalmente, el artículo diez estipula que el decreto rige a partir de su publicación.

Por su parte, el Decreto 2053 de 2014, que reglamenta el artículo 164 del Decreto 960 de 1970, detalla en ocho artículos el mecanismo para la elección de los notarios. El artículo uno define la convocatoria y el proceso de elección de los notarios que formarán el Consejo Superior, junto con sus respectivos suplentes, para periodos de dos años. Esta disposición establece las bases de la elección, especificando fechas, términos de inscripción (diez días a partir de la publicación), el procedimiento de votación, la validez de los votos, el proceso de escrutinio y la declaración de elección, incluyendo la publicación de la lista de candidatos inscritos y sus suplentes. La votación se efectuará, al menos, dos días hábiles después de la publicación, y el escrutinio se realizará tres días hábiles posteriores por la comisión encargada, culminando en la fase de validación de los votos.

El artículo dos del decreto establece la publicidad del proceso de elección, mientras que el artículo tres aborda los recursos destinados a cubrir los gastos derivados de la convocatoria, publicación, votación, escrutinio y demás actos necesarios. El artículo cuatro asigna el apoyo administrativo a la Superintendencia de Notariado y Registro, en colaboración con la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial. En el artículo cinco se exige que participen al menos dos candidatos, y se detalla que la Comisión Escrutadora estará conformada por cuatro miembros:

1. El Superintendente delegado para el Notariado.
2. El secretario técnico del Consejo Superior.
3. Un representante de los notarios de carrera de primera categoría.
4. Un representante de los notarios de carrera de segunda y tercera categoría, que no sean candidatos.

Estos representantes serán designados por el Superintendente de Notariado y Registro mediante comunicación escrita, y los resultados se consignarán en un acta que reflejará el proceso de escrutinio y declarará la elección de los representantes principales y suplentes con mayor votación.

Finalmente, los artículos siete y ocho contienen las disposiciones finales, de derogatoria y vigencia. En caso de no presentarse candidatos, se ampliará el plazo de inscripción tantas veces como sea necesario; y, en caso de empate entre dos o más candidatos, se resolverá teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio público notarial. Este decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 3050 de 2011.

El Acuerdo 16, de 31 de marzo de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, adopta el reglamento interno y los protocolos de funcionamiento del Consejo Superior, establecidos en el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970. Este consejo está integrado por el ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá; los presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el Procurador General de la Nación; y dos notarios, elegidos conforme a lo establecido en el Decreto Ley 960 de 1970. El Superintendente de Notariado y Registro asistirá con voz, pero sin voto, pudiendo delegar su participación y derecho a voto en caso de inasistencia a las sesiones o actividades relacionadas con su condición de integrante del consejo.

El Código General del Proceso, en su capítulo cuatro, aborda la conciliación por notarios y el funcionamiento del Centro de Conciliación de Notarías en los artículos 24 al 27. En este sentido, se establece que:

- El notario puede actuar como conciliador en su notaría de forma personal e indelegable, aplicándose a él los mismos derechos y obligaciones que señala la ley.
- Cuando se presten servicios a través de un conciliador en derecho, el notario debe crear un Centro de Conciliación, respondiendo por el cumplimiento de las obligaciones previstas.
- La responsabilidad por el proceso de conciliación recae directamente sobre el conciliador.

El artículo 27 establece, de manera taxativa, las obligaciones del notario como director del proceso de conciliación, entre las que se incluyen:

a) Conformar, a través del Centro de Conciliación, la lista de conciliadores que cumplan con los requisitos legales.
b) Determinar la proporción correspondiente al conciliador de las tarifas cobradas. c) Tramitar las quejas contra la actuación de los conciliadores, trasladándolas a la autoridad disciplinaria competente, de acuerdo con el reglamento.
d) Excluir de la lista a los conciliadores en los casos previstos por la ley.
e) Designar al conciliador de la lista.
f) Pronunciarse sobre impedimentos y recusaciones.
g) Velar por que las audiencias se desarrollen en condiciones adecuadas.
h) Asegurar la debida conservación de las actas y demás documentación del proceso conciliatorio.
i) Hacer cumplir el reglamento del Centro de Conciliación.
j) Cumplir con cualquier otra obligación impuesta por la ley (Ley 2220, 2022).

Asimismo, es importante resaltar que la función notarial ha sido sistemáticamente regulada a través de diversas leyes, decretos y sentencias, lo cual ha permitido definir con claridad las atribuciones, límites y alcances de las funciones del notario. En efecto, el nota-

rio ejerce sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegirlo libremente, salvo en lo relacionado con el reparto establecido. Además, el notario no autorizará un instrumento si determina que el acto es nulo debido a la incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes, si está expresamente prohibido por la ley o si existen otros vicios que afecten el acto. En tales casos, advertirá a los comparecientes y, si estos persisten, autorizará el acto dejando constancia de dicha situación en el instrumento (Decreto 1069, 2015).

1.3. Indicaciones del Estatuto Notarial y la Jurisprudencia colombiana acerca del Servicio Prestado por las Notarías.

De acuerdo con el Estatuto Notarial establecido en el Decreto Ley 960 de 1970, el notariado es un servicio público prestado por notarios, quienes, siendo particulares, ejercen una función pública bajo la figura de la descentralización por colaboración (Corte Constitucional, Sentencias C-1212 de 2001, C-1508 de 2000, C-741 de 1998, C-181 de 1997, T-683 de 1998). La jurisprudencia ha dejado claro que los notarios, al dirigir despachos públicos, proveen un servicio notarial de carácter indudablemente público. No obstante, esto no implica que sean funcionarios o empleados públicos per se, ya que ciertos servicios públicos pueden ser encomendados a particulares o entidades privadas. La descentralización administrativa por colaboración es, en efecto, una modalidad mediante la cual el Estado, en virtud de su facultad legal o de un contrato de servicio, delega a particulares la gestión de funciones que le son inherentes, ya sea de forma indefinida, por un periodo determinado o para eventos específicos (Sentencia 281, 14-05-1990, Expedientes 281 y 2996, Sección Segunda, consejero Ponente: Dr. Álvaro Lecompte Luna).

Adicionalmente, el notario está obligado a cumplir con las disposiciones que regulan la forma de los instrumentos y actos sometidos a su conocimiento, con el fin de asegurar la validez del acto solicitado. El desconocimiento de tales formalidades puede derivar en la declaración judicial de ineficacia o nulidad del instrumento, así como en la imposición de responsabilidad civil, penal o disciplinaria, en caso de comprobarse dolo o culpa en su actuación.

Normativamente, los notarios son particulares que, de manera permanente, prestan la función pública notarial en el marco de la descentralización por colaboración, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 (inciso final), 210 (inciso segundo) y 365 (inciso segundo) de la Carta Política.

En resumen, el notario es un particular que presta un servicio público; la función notarial tiene carácter público y se enmarca doctrinal y jurisprudencialmente dentro de la descentralización por colaboración. Aunque ejerce funciones públicas, no se le puede considerar funcionario, empleado o servidor público del Estado, sino simplemente un particular encargado de dar fe notarial.

El notario, siendo un particular, cumple una función pública y es responsable disciplinariamente. Como depositario de la fe pública, tiene la responsabilidad de declarar la autenticidad de ciertos documentos y hechos propios de su actividad, sin que ello le confiera la condición de servidor público, ya que no existe un vínculo laboral típico con el Estado. Mediante la técnica de descentralización por colaboración, prevista por el Constituyente de 1991, los notarios colaboran en la prestación de un servicio público sin establecer una relación contractual directa con la administración. Su responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de obligaciones se rige, por ejemplo, por lo dispuesto en el artículo 198 del Decreto 960 de 1970.

Nuestra Constitución Política, el Estatuto Notarial (Decreto 960 de 1970), la legislación vigente, decretos con fuerza de ley y diversos actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como instrucciones y circulares administrativas, han asignado múltiples funciones al notario colombiano. A través de estas funciones se ejerce un control de legalidad y se garantiza la regularidad formal de los actos que autoriza. La función notarial es, en esencia, una actividad pública de interés general, dotada de autoridad, y se caracteriza por su papel documentador y preventivo.

1.4. Actividades Notariales según el Estatuto Notarial.

El artículo 3 del Estatuto Notarial presenta una lista detallada de funciones del notariado en Colombia, compuesta por 13 puntos específicos, cada uno de los cuales se desarrolla extensamente. Por ejemplo, el primer enunciado establece textualmente: "Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad." Este enunciado abre un vasto campo de funciones que se pueden formalizar mediante escritura pública, abarcando desde simples declaraciones ciudadanas hasta complejos actos jurídicos, como la transformación de un bien urbano.

La escrituración se configura como el medio idóneo para conferir legalidad a los actos jurídicos, y su proceso se divide en cuatro etapas: recepción, extensión, otorgamiento y autorización.

En la recepción, el notario recibe la declaración de los interesados, junto con los documentos y anexos correspondientes, para su revisión, estudio y análisis de legalidad. Durante esta etapa se verifica que los documentos cumplan con los requisitos legales necesarios para su perfeccionamiento y se comprueba la ausencia de causales de nulidad, ya sean absolutas o relativas. Es crucial realizar una revisión minuciosa, especialmente de los comprobantes fiscales, para evitar falsedades, vencimientos o la presentación de documentos no originales, situación que cobra mayor relevancia en grandes notarías donde se maneja un elevado volumen de trabajo.

La extensión consiste en plasmar en el instrumento notarial la declaración presentada por el interesado, de modo que se le confiera plena vida jurídica al acto. Durante este proceso pueden surgir inconvenientes debido a errores formales involuntarios, los cuales podrían desvirtuar el fin deseado. Por ello, es fundamental que las partes interesadas aprueben el proyecto notarial antes de proceder.

El otorgamiento es la etapa en la que los interesados dan su aprobación definitiva al contenido proyectado por el notario, adecuándolo a sus verdaderos deseos expresados en la solicitud. Por ejemplo, en la práctica diaria de una notaría, un usuario puede manifestar que desea asegurar su casa a nombre de su hijo para evitar futuros riesgos sobre el inmueble. En tales casos, el notario o el profesional designado puede sugerir alternativas, como la figura del fideicomiso civil, para cumplir los objetivos perseguidos. En este momento se aprueba y firma la escritura pública, que es debidamente numerada, fechada y formalizada en un único acto.

La autorización constituye el clímax del proceso de escrituración. Es el momento en que el notario, como depositario de la fe pública, certifica la comparecencia de las partes y verifica el cumplimiento de todos los requisitos formales y comprobantes necesarios para perfeccionar el acto jurídico. Con la firma autógrafa final, se imprime veracidad y confianza en la declaración, consolidando la validez del acto.

Este documento recoge los elementos básicos e iniciales de las actividades notariales establecidas en el estatuto, dejando de lado desarrollos más profundos que podrían abordarse en otro contexto o en otra obra, como la autorización espontánea de documentos privados, en el marco de la función notarial, se refiere a aquellos documentos firmados exclusivamente por las partes interesadas, y que, de ser necesario, pueden requerir la comparecencia de un testigo durante la firma para dar fe de la presencia y suscripción de estos. Es importante destacar que cada parte debe conservar un original firmado.

Y el artículo 68 del Estatuto Notarial (Decreto 960 de 1970) dispone:

"Artículo 68. Reconocimiento de firmas y del contenido de documento privado. Quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el notario para que éste autorice el reconocimiento de sus firmas y del contenido de este. En este caso, se procederá a extender una diligencia en el documento o en hoja adicional, en la que se consignen el nombre y cargo del notario, la identificación de los comparecientes, su declaración de que las firmas son auténticas y que el contenido es veraz, así como el lugar y la fecha de la diligencia, concluyendo con las firmas de los declarantes y del notario, quien además estampará el sello de la notaría."

La autenticación de documentos privados mediante reconocimiento de firma y contenido requiere la comparecencia personal de las partes; no es admisible que un tercero presente el documento para su autenticación, ya que ello invalidaría el acto por no cumplir con el requisito de identificación. Por ello, es indispensable que el compareciente presente su documento de identificación al momento de la diligencia, garantizando la veracidad del otorgante.

Además, los documentos sometidos a diligenciamiento deben estar redactados en idioma castellano. Si el notario no comprende el contenido, corresponde al compareciente reconocer y confirmar su autenticidad, mientras que el notario, en ejercicio de su control de legalidad, debe asegurarse de conocer la información expresada para prevenir perjuicios que afecten normas sustantivas o procesales o derechos fundamentales, o dejar constancia de ello en caso de persistencia por parte de la comparecencia.

El notario, en el marco del Estatuto Notarial, cumple también la función de "dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros notarios que las tengan registradas ante ellos" (Dto. 1269/70). Todo funcionario de entidad oficial o particular que registre su firma ante el notario puede remitir documentos privados para su autenticación y sello de firma registrada, siempre que de ellos no se deriven obligaciones ejecutivas o se otorgue poder para actuar.

Es frecuente que representantes legales y gerentes soliciten la firma de escrituras públicas fuera del despacho notarial, es decir, a domicilio. Esta práctica es posible siempre que se utilice la firma registrada y el compareciente firme de manera directa. Sin embargo, resulta ilegal que algunos gerentes, funcionarios o representantes legales intenten que la escritura pública se realice fuera del círculo registral —es decir, fuera de la ciudad central y sede del despacho notarial—, ya que esto contraviene la obligación notarial y conllevaría, sin duda, la nulidad absoluta del acto.

Además, es fundamental que el notario verifique que la firma plasmada en el documento se corresponda con la registrada, corroborando los datos en el sistema de información correspondiente o a través de otros medios, para confirmar que el documento es efectivamente de origen del funcionario o particular.

Acreditar la existencia de personas naturales y expedir la fe de vida es una actividad notarial que, según las disposiciones normativas en Colombia, actualmente no debe exigirse a ninguna entidad, sociedad u organismo, con el fin de reducir trámites innecesarios. La legislación colombiana ha facilitado la verificación de la existencia de una persona mediante la consulta digital en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que el fallecimiento de cualquier ciudadano debe ser reportado por las instituciones competentes (Decreto. 019 de 2012; Decreto 1260 de 1970).

Asimismo, el notario tiene la capacidad de expedir copias o certificaciones de los documentos que reposan en sus archivos, conforme a lo establecido en el artículo 79 y siguientes del Decreto 960 de 1970. Tanto el notario como el servidor público responsable están obligados a proporcionar dichas copias a las partes interesadas. Cuando se trata de copias de una escritura pública realizada por el mismo interesado, este tiene derecho a reclamar las copias sin que se le cobre suma adicional, dado que en un inicio ya se efectuó el cobro de los derechos pertinentes.

Adicionalmente, el solicitante puede pedir copias parciales o totales. En el caso de las copias parciales, se debe dejar claro que se limitarán a un solo acto, siempre que el instrumento contenga dos o más actos sin que exista correlación directa entre ellos. El artículo 84 del Decreto 960 de 1970 también señala que es posible expedir copias parciales de "piezas separadas de un expediente protocolizado" o de "uno o varios documentos independientes que formen parte del protocolo". Esta disposición ha generado cierta confusión entre los notarios, por lo que la práctica común, en caso de duda, es proceder con la entrega de la escritura completa en lugar de sus anexos.

Toda copia se expedirá en papel de calidad, debidamente numerado y con las especificaciones técnicas pertinentes. El Estatuto Notarial desarrolla de forma amplia estos aspectos, y con el paso de los años el legislador ha ampliado las responsabilidades de los notarios, extendiendo su campo de acción en el derecho notarial. Así, además de sus funciones tradicionales, los notarios en Colombia pueden encargarse, por ejemplo, de la custodia de menores o de personas con discapacidad, de la regulación de visitas e incluso de ser comisionados para realizar remates de bienes inmuebles, entre otras actividades previstas en el numeral 14 del artículo 3 del Decreto 960 de 1970.

El ejercicio notarial se ha ido consolidando a través de un riguroso marco normativo que canaliza la práctica del notario hacia la disciplina y la precisión. En la praxis diaria, una escritura pública debe adherirse a lineamientos estrictos, como la obligación de los comparecientes de declarar que el precio de venta de un bien inmueble se corresponde con el valor real y que no existen acuerdos privados que eviten el pago de impuestos, a fin de proteger las finanzas del Estado y prevenir el ocultamiento de información vital o la desviación de recursos. Por ello, los notarios deben estar siempre alerta a estas obligaciones, en concordancia con lo establecido en la Ley 2010 de 2019.

Asimismo, el notariado colombiano se ha adaptado a la nueva realidad jurídica del país. Un ejemplo claro es la expedición y sanción de la Ley 1994 de 2019, que introduce disposiciones sobre los acuerdos de apoyo, imponiendo la verificación del consentimiento, la definición de funciones y la protección de los derechos de las personas beneficiadas. No obstante, estas nuevas obligaciones han generado una mayor carga laboral y un incremento en la destinación presupuestal para cumplir plenamente con sus funciones.

Desde su creación, la función notarial se ha perfeccionado gracias al avance de las tecnologías de la información, lo que permite al notario contar con mayores garantías jurídicas al recepcionar documentos anexos para trámites escriturarios, tales como los poderes destinados a disponer, gravar o limitar bienes inmuebles otorgados ante notarías y consulados.

En 2013 se creó el Repositorio de Poderes de la Ventanilla Única de Registro (VUR), un mecanismo en línea que permite verificar la veracidad de los poderes otorgados. De acuerdo con el artículo 89, inciso 3, del Decreto 019 de 2012, *"los poderes mencionados serán digitalizados en las notarías y consulados, y consignados en un repositorio especial creado para tal efecto en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), una vez autorizada la escritura pública o la diligencia de reconocimiento de contenido y firma por el notario o cónsul, según el caso, a fin de facilitar a los notarios destinatarios su consulta, la confrontación con la copia física que tengan en su poder y la verificación de estos."*

Además, el numeral 4 del artículo 20 del Decreto 2723 de 2014 asigna a la Superintendencia de Notariado y Registro la responsabilidad de *"implementar sistemas administrativos y operativos para lograr la eficiente prestación de los servicios de notariado, procurando su racionalización y modernización."*

Como resultado de estas disposiciones, la Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció mediante la I.A. 10 de diciembre de 2013 y la I.A. de diciembre de 2018, implementando la herramienta tecnológica VUR. Esta plataforma carga la información de los poderes generales y especiales, facilita su consulta y genera alertas y observaciones sobre los registros, asegurando el control y la vigilancia en los actos destinados a disponer, gravar o limitar inmuebles otorgados ante notarías y consulados.

La finalidad de cargar dichos documentos en la VUR es facilitar su consulta y, de esta manera, prevenir actos de fraude y falsificación que puedan vulnerar los derechos de propiedad.

Es obligación de las notarías registrar en el sistema aquellos poderes generales otorgados en su despacho, así como los poderes especiales autenticados personalmente, que se utilicen para realizar actos de disposición, gravamen o limitación del dominio de inmuebles. Entre los actos notariales más importantes se encuentra la escritura pública, cuyo perfeccionamiento se estructura en las siguientes fases:

a.- Recepción: El proceso se inicia cuando el compareciente, en ejercicio del principio de rogación, se acerca a la notaría de su preferencia. En esta etapa, el compareciente debe identificarse debidamente y manifestar la voluntad de formalizar el acto o negocio jurídico. En caso de personas jurídicas, esta declaración corresponde a su representante legal o a un apoderado.

b.- Extensión: En esta fase, el notario interviene activamente para plasmar por escrito el contenido del acto, atendiendo a todos los elementos y requerimientos legales propios del negocio jurídico. El notario ejerce una función de control, asegurándose de que el documento cumpla con la formalidad exigida, bajo riesgo de ser rechazado por las instituciones de registro o inscripción.

c.- Otorgamiento: Una vez redactada la escritura y tras haber sido leída o explicada a los comparecientes, se realizan las correcciones pertinentes y se obtiene la aceptación expresa del documento. En casos en que los comparecientes tengan alguna discapacidad (como sordera o ceguera), se deben utilizar los medios adecuados para asegurar que comprendan y acepten la escritura, lo que se consigna mediante su firma, numeración y fecha.

d.- Autorización: Esta fase culmina el proceso de escrituración. Con la firma del notario, se certifica que el instrumento ha cumplido rigurosamente con los requisitos formales y que las declaraciones de los comparecientes son válidas. Si el notario detecta vicios que pudieran acarrear la nulidad del acto, puede abstenerse de firmarlo o autorizarlo. Todo lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 960 de 1970.

1.5. Aspectos Generales de los Acuerdos de Apoyo.

Al abordar los acuerdos de apoyo, es fundamental definir con claridad el concepto de discapacidad. La Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en Colombia mediante la Ley 1396 de 2001, establece que *"la discapacidad es un concepto en evolución, resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras, tanto de actitud como ambientales, que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás."* Esto implica que la capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos, y que las diferentes aptitudes mentales para la toma de decisiones no deben ser motivo para negar la capacidad jurídica, evitando criterios basados en diagnósticos, consecuencias negativas o evaluaciones funcionales.

En consecuencia, modelos anteriores, como el de prescindencia o el médico-rehabilitador, que tendían a excluir a las personas con discapacidad de la vida en comunidad mediante la interdicción o protección paternalista, han sido reemplazados por el modelo social. Este último reconoce la discapacidad como una manifestación de la diversidad humana, resultante de la interacción entre diferencias funcionales y barreras del entorno.

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que *"la Ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no las considera improductivas, ajenas al funcionamiento de la sociedad, ni enfermas o necesitadas de curación médica, sino como individuos que pueden contribuir a la sociedad…"*

Este cambio de paradigma reconoce que las personas mayores de edad en situación de discapacidad son titulares plenos de derechos y tienen la capacidad de dirigir sus propias vidas, eliminando la incapacidad y el asistencialismo. La Ley 1996, del 26 de agosto de 2019, consagra esta realidad al regular el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, derogando expresamente la interdicción y/o inhabilitación. Declarada exequible mediante las sentencias C-022 de 2021, C-025 de 2021, C-052 de 2021y C-118 de 2021, y reglamentada por el Decreto 1429 de 2020, esta norma establece medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena y el acceso a los apoyos necesarios para su ejercicio. De este modo, la jurisprudencia constitucional ha concluido que ha terminado la incapacidad derivada de la discapacidad, permitiendo que las personas mayores de edad con discapacidad decidan y manifiesten su voluntad y preferencias. Todas las personas con discapacidad son, por tanto, sujetos de derecho y obligaciones, con capacidad legal en igualdad de condiciones, independientemente de si utilizan apoyos para la realización de actos jurídicos.

En virtud de este nuevo marco legal, las personas en situación de discapacidad deben ser tratadas bajo los siguientes principios:

- **Autonomía e independencia individual.**

- **Libertad para tomar decisiones propias.**
- **No discriminación.**
- **Celeridad en los trámites.**
- **Accesibilidad.**
- **Participación plena y efectiva.**
- **Igualdad de oportunidades.**
- **Dignidad humana.**

Los pilares de la reglamentación de la Ley 1996 de 2019 se basan en criterios de inclusión, fundamentados en la dignidad y el respeto por la discapacidad como manifestación de la diversidad humana. Para elaborar el decreto reglamentario se contó con la participación de la Mesa Técnica de Discapacidad del Consejo Nacional de Discapacidad y de diversas entidades públicas—como la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Salud, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, el ICBF, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, el INSOR, notarios y conciliadores—, enmarcadas en un contexto normativo tanto internacional como nacional.

La novedad de estos actos jurídicos reside en la facilidad y agilidad con la que las personas con discapacidad pueden manifestar su voluntad sin restricciones en las notarías del país, permitiéndoles disponer de sus bienes y realizar actos jurídicos según sus propios deseos. La reglamentación aborda cinco aspectos fundamentales:

1. *Las obligaciones de los centros de conciliación, los conciliadores extrajudiciales y los notarios en la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.*
2. *La necesidad de implementar ajustes razonables.*
3. *La identificación y mitigación de las barreras que puedan impedir la plena participación de la persona con discapacidad en el trámite.*
4. *La obligación de contar con listas de conciliadores familiarizados con la Ley 1996 de 2019 (así como con la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015).*
5. *Los procedimientos y contenidos relacionados, incluyendo las tarifas y la forma en que se llevan a cabo los trámites.*

Para la efectiva prestación del servicio notarial y la salvaguarda de los principios previamente mencionados, es esencial abordar con claridad los siguientes interrogantes:

¿Qué son actos jurídicos? Se entiende por acto jurídico a toda manifestación de voluntad y preferencias de una persona, destinada a producir efectos jurídicos.

¿Quién es el titular del acto jurídico? Es la persona mayor de edad, cuya volun tad y preferencias se expresan de manera determinada en un acto jurídico.

¿Qué son los acuerdos de apoyo ante notario? Los acuerdos de apoyo constitu yen un mecanismo formal mediante el cual una persona mayor de edad en situación de discapacidad designa a quienes la asistirán en la toma de decisiones para la realización de actos jurídicos. Este acuerdo se formaliza ante notario a través de una escritura pública, dado el carácter solemne de la manifestación de voluntades.

¿Qué es un apoyo? Según la ley, un apoyo es la persona que asiste al individuo con discapacidad en la expresión de su voluntad o preferencias. El apoyo facilita la comprensión del negocio jurídico, ayuda a expresar las preferencias y a interpretar la verdadera voluntad del discapacitado. Puede ser una persona natural o jurídica, siempre y cuando no exista conflicto de intereses o litigio pendiente entre ambas partes.

¿Qué es un ajuste razonable? Son las adaptaciones o modificaciones necesarias para que el titular del acto jurídico pueda manifestar su voluntad. Se incluyen diferentes formas de comunicación, tales como el uso de la lengua de señas colombiana, el braille, la comunicación táctil, macro tipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, lenguaje sencillo, medios de voz digitalizados y la visualización de textos, entre otros.

¿Qué son las salvaguardias? Las salvaguardias son medidas adecuadas y efectivas relacionadas con el ejercicio de la capacidad legal, como los apoyos y las directivas anticipadas, destinadas a prevenir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y las preferencias del titular del acto jurídico, en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Los criterios para establecer salvaguardias incluyen:

- **Necesidad:** Deben atender la necesidad específica de la persona.
- **Correspondencia:** Las medidas deben ser proporcionales a dicha necesidad.
- **Duración:** Deben tener periodos de tiempo claramente definidos (la duración máxima de un acuerdo de apoyo es de 5 años).
- **Imparcialidad:** Deben garantizar la neutralidad en su aplicación.

En resumen, las salvaguardias son medidas de control y supervisión que protegen los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, evitando abusos o influencias indebidas por parte de quien la asiste. La revisión periódica de los apoyos constituye la salvaguarda mínima que debe establecerse en su designación.

¿Cómo se presenta una solicitud de acuerdo de apoyo ante notario? Según lo establecido en el Decreto 1429 de 2020, la solicitud debe ser presentada por el titular del acto jurídico o por la persona de apoyo, ya sea de forma presencial o a través de medios tecnológicos. La solicitud debe incluir:

- La existencia previa de apoyos o directivas anticipadas.
- La identificación de los comparecientes.
- La forma de comunicación o atención.

No se requiere examen médico, salvo que el titular lo solicite expresamente.

¿Quiénes son los sujetos? Persona mayor de edad en situación de discapacidad que requiere apoyo para celebrar actos jurídicos.

1 Persona natural o jurídica que presta el apoyo, brindando asistencia en la comprensión e interpretación del acto jurídico a realizar.

¿Cuál es el trámite o procedimiento? Una vez recibida la solicitud completa, el notario debe citar al titular del acto a una entrevista individual para verificar que el conteni-

do del apoyo presentado se ajusta a su voluntad. Durante la entrevista, el notario informará al apoyo sobre sus obligaciones, dejando constancia de ello.

Los apoyos deben respetar la voluntad y preferencias del titular, permitiéndole tomar riesgos y cometer errores. Además, se deben proporcionar los ajustes de accesibilidad necesarios para garantizar un servicio adecuado a la persona con discapacidad.

Formalización del acuerdo de apoyo: El acuerdo se formaliza mediante una escritura pública que debe contener, como mínimo:

- La descripción de la entrevista.
- Los actos para los cuales se confiere el apoyo y su alcance.
- Las obligaciones de la designación.
- La duración del apoyo, que no podrá exceder de 5 años.
- Los medios para su modificación o terminación.

Una vez extendida la escritura, se notifica a los otorgantes para su firma, autorización y emisión de copias. Se entenderá que el trámite ha sido desistido si, transcurrido un mes desde la citación a la entrevista o desde la disposición del instrumento, no se presenta la comparecencia de los interesados.

Ocho días después de otorgada, la escritura debe inscribirse en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC), ya que esta inscripción es requisito indispensable para la validez de los actos jurídicos realizados por el titular; de lo contrario, dichos actos adolecen de nulidad relativa.

Modificación y terminación del acuerdo de apoyo: La modificación del acuerdo se efectúa de mutuo acuerdo entre el apoyo y el titular, siguiendo el mismo procedimiento que se empleó para su formalización. Si el acuerdo se realizó inicialmente por escritura pública, su modificación se debe efectuar mediante el mismo instrumento.

- La terminación puede ocurrir por muerte, por mutuo acuerdo o de manera unilateral por el titular. Si la terminación es por parte del apoyo, éste debe notificar al titular. En caso de que la terminación se formalice en una notaría distinta a la que originó el acuerdo, se deberá inscribir el cambio en el SICAAC dentro de los tres días siguientes.

Obligaciones del notario:

- Disponer de herramientas en formatos accesibles para facilitar la prestación del servicio, ofreciendo atención presencial o remota a través de tecnologías de información que garanticen la participación plena del titular.
- Asegurar un trato digno, respetuoso e incluyente hacia las personas con discapacidad.
- Conducir la entrevista de manera que se respete y comprenda la voluntad del titular.
- Desplazarse para prestar el servicio o hacerlo mediante medios digitales dentro de su círculo notarial.

Recursos físicos:

- Eliminar barreras físicas y realizar los ajustes razonables necesarios en la infraestructura para garantizar accesibilidad.
- Implementar el protocolo de servicios de justicia inclusiva para personas en situación de discapacidad, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Ofrecer servicios de mediación lingüística y comunicacional cuando sea necesario, atendiendo a las particularidades de cada tipo de discapacidad.
- Garantizar atención presencial o remota para la recepción de solicitudes, realización de entrevistas y audiencias, mediante herramientas en formatos accesibles y con los ajustes razonables necesarios para asegurar una comunicación plena.

Recursos humanos:

- Asegurar un trato digno, respetuoso e incluyente en toda la cadena de atención.
- Promover procesos de formación y concienciación sobre el enfoque de derechos de la discapacidad y el trato inclusivo para todo el personal involucrado.

Proceso de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas:

- **Plazo de trámite:** Una vez otorgado, el acuerdo debe inscribirse en el SICAAC en un plazo máximo de ocho días. Además, el trámite completo de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas debe finalizar en un plazo máximo de 15 días, prorrogable una única vez por hasta 15 días. El incumplimiento de estos plazos será considerado por la Superintendencia de Notariado y Registro en sus funciones de inspección, vigilancia y control.
- **Registro y custodia:** Es obligatorio registrar la información en el SICAAC y garantizar la custodia, conservación y disponibilidad de toda la documentación relacionada con la prestación del servicio.
- **Ajustes razonables:** El notario debe identificar y aplicar los ajustes razonables necesarios para asegurar la participación plena y efectiva de la persona con discapacidad en el trámite. Durante la entrevista privada, se debe respetar la voluntad y preferencias del titular, asegurándose de que toda la información se comprenda y exprese de forma efectiva.
- **Comunicación e información:** El notario debe propiciar condiciones para una comunicación clara, asertiva, respetuosa y cordial durante la entrevista o diligencia. Esto incluye explicar detalladamente la naturaleza del trámite, las consecuencias de las declaraciones realizadas y la repercusión de su inobservancia.
- **Directivas anticipadas vs. acuerdos de apoyo:** Aunque estos dos conceptos suelen confundirse, se diferencian en varios aspectos:

· **Directivas anticipadas:** Son declaraciones previas en prevención de la eventual incapacidad del declarante (por ejemplo, en estado de coma irreversible o condición terminal), en las que se consignan pautas sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros. Su regulación se encuentra en la Ley 1733 de 2014 y no tienen límite de duración.

· **Acuerdos de apoyo:** Tienen un plazo de vigencia limitado a 5 años y consisten en la designación de personas de confianza que asistan al titular en la toma de decisiones en

actos jurídicos. Estos acuerdos se formalizan mediante escritura pública y requieren la presencia de personas que, en caso de conflicto de intereses, deben ser sustituidas conforme al artículo 14 de la Ley de Capacidad Jurídica.

- **Formalización y registro:** Tanto las directivas anticipadas como los acuerdos de apoyo deben formalizarse por escritura pública. Si se utiliza un acta de conciliación, la inscripción se realiza en el SICAAC. Las directivas anticipadas pueden registrarse en la historia clínica del titular, y una copia simple es suficiente para hacerlas oponibles.

- **Derechos notariales:** Los derechos notariales o el valor monetario del trámite se establecen anualmente por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) mediante la resolución de las tarifas notariales, aplicándose la misma tarifa para actos sin cuantía.

Requisitos para la formalización del acuerdo de apoyo ante notario:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del titular del acuerdo.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la persona que fungirá como apoyo.
3. Presentar una solicitud formal ante el notario que cumpla con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.4.5.2.4 del Decreto 1429 de 2020, la cual deberá incluir:

- Existencia o no de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas vigentes.
- Los actos jurídicos para los que se requiere la formalización del acuerdo.
- Nombre e información de contacto de la o las personas designadas como apoyo.
- Expresión de voluntad de la persona con discapacidad (no se requiere informe de valoración de apoyos, aunque puede anexarse si se dispone de uno).
- La forma de comunicación y citación preferida.
- Información sobre si se requiere atención en un lugar distinto a la notaría o el uso de algún mecanismo tecnológico.
- La vigencia del acuerdo de apoyo, que no podrá exceder el límite establecido por la Ley 1996 de 2019.

Nota importante: El trámite de formalización solo puede realizarse si la persona con discapacidad manifiesta su voluntad; en caso contrario, deberá presentarse una demanda de adjudicación de acuerdos de apoyo ante un juez de familia.

Este esquema busca garantizar que el proceso se desarrolle de manera eficiente, respetando la autonomía y los derechos de las personas con discapacidad, y asegurando la integridad y validez de los actos jurídicos que se formalicen.

Conclusiones.

Colombia ha sido a lo largo de la historia un país lleno de grandes transformaciones políticas y jurídicas, de acuerdo con el contexto social cambiante que ha venido presentando a lo largo del tiempo, se ha pasado por Constituciones de corte federalista, centralista, con pocas garantías y ligada fuertemente a la iglesia católica, acercándonos a la actualidad pasamos de un estado de derechos a un estado social de derechos, garantista de los derechos fundamentales, con autonomía político y administrativa en sus entidades y enmarcada dentro del respeto de la dignidad humana; teniendo claridad al respecto es imperante mencionar que el andamiaje normativo surgido en país relacionado con la labor de los notarios en ejercicio de la actividad notarial ha sido amplia y tiene sus inicios con el decreto con la ley 3 de 1852 por la cual se organiza el oficio de los notarios publico sentando bases sólidas y específicas sobre el tema en ochos capítulos y sesenta y dos artículos, más adelante es promulgada la ley 1 de 1962 por la cual se fijan los derechos notariales y se dictan otras disposiciones, especificando en esta taxativamente con el otorgamiento de los instrumentos públicos se causaran unos derechos, es decir le asigna un valor monetario definido a los tramites que se realiza el notario, además plantea vestigios de los que es hoy la responsabilidad mencionando que las irregularidades en la prestación del servicio acarrearán sanciones.

Años más tarde entre en vigor la ley 8 de 1969 por la cual se conceden al presidente de la República facultades extraordinarias para reformar los sistemas de notariado, registro de instrumentos, catastro, registro del estado civil de las personas y de constitución, transmisión y registro de derechos reales y trabas sobre vehículos automotores, reglamento de policía vial y de circulación para cumplir lo estatuido en ese entonces en el artículo 92 de la codificación constitucional vigente, para lo cual otorga un tiempo de un año que se empieza a contabilizar con la promulgación de dicha ley; más adelante se expide el decreto ley 960 de 1970 por el cual se expide el estatuto del notariado, está compuesta de 9 títulos dos, capítulos y doscientos treinta y tres artículos, sobre estos se resalta el hecho de que todavía algunos de sus artículos siguen vigentes, además en su momento desarrollo de manera amplia el tema en cuestión brindando luces claras al respecto.

Luego surge del decreto 2163 de 1970 Por el cual se oficializa el servicio de notariado, que surge de las facultades extraordinarias otorgadas al presidente de la República por medio de la ley 8 de 1969, compuesta por doce capítulos y cuarenta y siete artículos en los cuales se incluían temas sobre nombramientos, licencias, dotación, posesión entre otras temas, tres años más tarde entra en vigencia la ley 29 de 1973 por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado y se dictan otras disposiciones, esta decreta que el notariado es un servicio público que prestan los notarios en ejercicio de la fe notarial además los notarios crearán bajo su responsabilidad, los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo, además regula y complementa temas de interés para permitir tener más claridad sobre cómo debe funcionar las notarías; acercándose un poca a la actualidad después de muchos años sin regulación sobre el tema surge la ley 588 del 2000 por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial la cual trae consigo un articulado normativo relacionado con la connotación de la labor realizada por el notario, el nombramiento en propiedad, el concurso de méritos que incluyen las pruebas e instrumentos

de selección son, los análisis de méritos y antecedentes, la prueba de conocimientos y la entrevista.

Siguiendo la cronología anterior nace a la vida jurídica el decreto 3454 del 2006 por el cual se reglamenta la ley 588 de 2000, compuesta por 13 artículos, en donde se especifica a detalle todo lo relacionado con las bases para la realización efectiva y adecuada del concurso de méritos como lo es la estructura del concurso, especificando las fases, convocatoria, inscripción y presentación de los documentos a acreditar, análisis de requisitos y antecedentes, calificación de la experiencia, prueba de conocimientos, entrevista, publicación y conformación de la lista de elegibles, decantando cada uno de estos temas a caballidad, luego es promulgado el decreto 3050 de 2011 por el cual se reglamenta la elección de los dos notarios que harán parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial compuesta por diez artículos la cual es derogada por el decreto 2053 de 2014 por el cual se reglamenta el artículo 164 de decreto 960 de 1970, el cual reglamenta el mecanismo para la elección de los notarios, en ocho artículos se especifica todas las bases necesarias para su ejecución, entonces es claro que la labor de los notarios ha sido ampliamente decantada en Colombia y existe un andamiaje normativo que lo sustenta al igual existe muchas sentencias de Corte Constitucional y del Consejo de estado que lo sustentan.

El notariado colombiano debe tener y debe desarrollar una actitud y aptitud que cumpla con las funciones trascendentales que a lo largo de esta guía hemos desplegado. Partiendo desde el expedir una copia de escritura pública hasta realizar el acto solemne del matrimonio o el divorcio de las partes interesadas.

Bibliografía

Martínez Durán Leovedis Elías. La Garantía Institucional del Notariado en Colombia. Universidad Externado de Colombia Bogotá D.C. 2021
Ley 2220, 2022.
Decreto 1429 de 2020.
Ley 1996 de 2019.
Decreto 1069, 2015.
Decreto 2053 de 2014.
Decreto. 019 de 2012.
Decreto 3050 de 2011.
Decreto 3454, 2006.
Ley 1396 de 2001.
Ley 588 de 2000.
Ley 200 de 1995.
Constitución Política de 1991.
Régimen Laboral Colombiano, 1985.
Constitución Política de 1886.
Ley 29 de 1973.
Ley 84 de 1873.
Decreto 1260 de 1970.
Decreto 2163 de 1970.
Decreto 960 de 1970.
Régimen del Empleado Oficial, 1970.
Ley 8 de 1969.
Ley 1 de 1962.
Ley 3 de 1852.
Instrucción Administrativa 10 de diciembre de 2013. DIARIO OFICIAL. AÑO CXNIX. N. 49024. 5, ENERO, 2014. PÁG. 1.
I.A. de diciembre de 2018
Sentencia 281, 14-05-1990, Expedientes 281 y 2996, Sección Segunda, consejero Ponente: Dr. Álvaro Lecompte Luna).
Corte Constitucional Sentencias C-022 de 2021.
Corte Constitucional Sentencias C-025 de 2021.
Corte Constitucional Sentencias C-052 de 2021.
Corte Constitucional Sentencias C-118 de 2021.
Corte Constitucional, Sentencia C-1212 de 2001.
Corte Constitucional, Sentencia C-1508 de 2000.
Corte Constitucional, Sentencia C-741 de 1998,
Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 1997,
Corte Constitucional, Sentencia T-683 de 1998.

GUÍA PRÁCTICA
SOBRE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y EL INNOVADOR TRÁMITE DE ACUERDOS DE APOYO.

KAREN DE JESÚS CUESTA DUNOYER
JANETH PATRICIA GONZÁLEZ DURÁN
CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ DURÁN

CARTAGENA DE INDIAS
2025

GUÍA PRÁCTICA
SOBRE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y EL INNOVADOR TRÁMITE DE ACUERDOS DE APOYO.

KAREN DE JESÚS OJEDA DUNOYER
JANETH PATRICIA GONZÁLEZ DURÁN
CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ DURÁN

CARTAGENA DE INDIAS
2025